

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once de febrero de dos mil veintidós

Radicado 05001400301720200062401

1. ANTECEDENTES

1.1. Por conducto de apoderada judicial, la **Fundación Clínica del Norte** promovió demanda ejecutiva en contra de **Seguros del Estado S.A.** en procura de obtener la satisfacción de las obligaciones cartulares contenidas en ochenta y seis facturas aportadas (Cfr. Archivos 03, 04 y 14 CdoPrimeraInstancia). El Juzgado de primer orden libró orden de apremio en los términos indicados por la parte ejecutante, a través de auto del 1 de marzo de 2021 (Cfr. Archivo 14).

1.2. Posterior a esto, la aseguradora ejecutada acudió a las diligencias coercitivas proponiendo de reposición contra el auto que libró orden de pago (Cfr. 19 a 22 *ídem*).

1.3. Surtido el traslado correspondiente (Cfr. Archivo 22), el Despacho *a quo* por auto del **9 de noviembre de 2021** (Cfr. Archivo 26) repuso el proveído que libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, y en su lugar dispuso denegar el mandamiento de pago por la totalidad de las facturas base de ejecución.

Para tal efecto, la funcionaria judicial de primer grado disertó que las facturas aportadas con la demanda ejecutiva no cumplían las exigencias de la ley comercial y demás normas que regulan esta clase de títulos valores, como para ser cobradas por la vía ejecutiva. Así, puso de presente que uno de los requisitos de la factura es que ésta contenga “...*el original firmado por el emisor y el obligado...*”, pasando así a explicitar que de acuerdo con el canon 621 del C de Co., como requisito común de todo título valor está “...*la firma de quien lo crea...*”, aspecto que, acotó, “...*adolecen las facturas allegadas...*”, al no contar con firma de quien recibió la mercancía o servicio en este caso, por tratarse de servicios de salud.

A su vez, expuso la *a quo* que el artículo 625 del C de Co prevé que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable. Así, arribó a concluir que para el caso bajo estudio las facturas adolecían de no contener la firma de quien recibió el servicio, siendo ello un requisito esencial para librar orden de pago.

1.4. Inconforme con la decisión adoptada, la procuradora judicial de la parte actora presentó recurso de apelación en los siguientes términos que se pasan a transcribir por parte del Despacho: “...*Para sustentar el recurso, transcribiré apartes de la sentencia dictada por el Magistrado Ponente CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA del Tribunal Superior de Medellín emitida el día 04 de noviembre del año en curso, en un proceso ejecutivo singular, promovido por la Fundación Clínica del Norte en contra de Compañía Mundial de Seguros, bajo el radicado: 2021-000091 -01, mediante el cual el tribunal revoca el auto dictado por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Medellín.*”

Dice el tribunal lo siguiente: “Procedente del JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, llegó en apelación a esta Corporación, la providencia de fecha 21

de abril de 2021, a través de la cual se denegó el mandamiento ejecutivo solicitado en la demanda, respecto de las facturas cambiarias aportadas como base de recaudo, por no haber sido debidamente aceptadas por la parte demandada, pues carecen de la firma del comprador u obligado, la firma de quien fue el tomador del servicio de salud y la fecha de recibo de la factura, es decir, no cumplen con la totalidad de los requisitos legales señalados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, la cual procede a desatarse en los siguientes términos:

1.0. ANTECEDENTE S. (...)...” y a continuación pasó a citar en extenso apartes de la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil, en el procedimiento ejecutivo citado, para luego concluir lo siguiente: “...Como ya se ha dicho varias veces, es muy complejo para las IPS que son las que cargan la mayor obligación en el sistema de salud implementado en Colombia, lograr el pago de los servicios que prestan porque las EPS y las aseguradoras realizan toda clase de esquinces para evitar el pago de las mismas, desconociendo las obligaciones que ellas tienen, castigando a las Clínicas Públicas y Privadas en la dificultad para recaudar el dinero objeto del servicio prestado. Solicito señor juez que, en consecuencia, se conceda el recurso de apelación para que el proceso sea conocido por el superior jerárquico...” (Cfr. Archivo 27).

2. CONSIDERACIONES

2.1. Apelación de autos. Hoy por hoy bajo la égida del Código General del Proceso se prevé desde los artículos 320 a 322 las exigencias legales para que el *ad quem* pueda asumir la competencia del medio de impugnación que se proponga. De suerte que, si el recurso propuesto no satisface las pautas normativas correspondientes, dicha omisión habilita al Superior a decidir sobre su admisibilidad o no, tal y como lo establece el inciso cuarto del artículo 325 *ejusdem* al establecer que “...Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados...”.

El artículo 322 del CGP establece, en lo pertinente, que “...2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. (...) **3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral. (...) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto...**”.

De tiempo atrás, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ ha disertado sobre los requisitos que todo recurso debe cumplir para que éste pueda reputarse de admisible, estos son a) que la providencia sea apelable; b) que el apelante se encuentre procesalmente legitimado para recurrir; c) que la providencia impugnada cause perjuicio al recurrente, por cuanto le fue total o parcialmente desfavorable, y d) que el recurso se

¹ Sent. 22 de septiembre de 2000. M.P. Dr. José Fernando Ramírez Gómez Exp. 5362

interponga en la oportunidad señalada por la ley, consultando las formas por ella misma establecidas.

Por tal motivo es que el Alto órgano en lo civil de tiempo atrás ha indicado que “...*“Si los citados requisitos no se cumplen, por referirse ellos a condiciones formales de procedibilidad que tocan con la admisibilidad del recurso y no con su fundabilidad, entonces, el inferior debe negar su concesión, pues de no proceder así el superior debe inadmitirlo, como expresamente lo indica el inciso 3o. del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, cuando preceptúa: “Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, éste será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al inferior...”*”.

Cuando se presenta un recurso de apelación contra un auto susceptible de este medio de impugnación, su sustentación se surte ante el *a quo*, pues así lo dispone el mismo artículo 322.3 del CGP, al indicar que “...**el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia...**”.

Sobre lo que implica **sustentar** el recurso de apelación, la Sala de Casación Civil ha sido categórica en hacer ver que “...*la apelación es una faceta del derecho de impugnar, expresión ésta derivada de la voz latina impugnare, que significa “Combatir, contradecir, refutar”, tiene que aceptarse que el deber de sustentar este recurso consiste precisa y claramente en dar o explicar por escrito la razón o motivo concreto que se ha tenido para interponer el recurso; o sea, para expresar la idea con criterio tautológico, **presentar el escrito por el cual, mediante la pertinente crítica jurídica, se acusa la providencia recurrida a fin de hacer ver su contrariedad con el derecho y alcanzar por ende su revocatoria o su modificación.***”

“3. Para no tolerar esguinces al precepto legal transcrito, y más precisamente para impedir que su razón finalística se quede en la utopía, Cree la Corte que no pueda darse por sustentado una apelación, ni por ende cumplida la condición que subordina la admisibilidad de este recurso, cuando el impugnante se limita simplemente a calificar la providencia recurrida de ilegal, injurídica o irregular; tampoco cuando emplea expresiones abstractas tales como “si hay prueba de los hechos”, “no están demostrados los hechos” u otras semejantes, puesto que aquellos calificativos y estas expresiones, justamente por su vaguedad e imprecisión no expresan, pero ni siquiera implícitamente, las razones o motivos de la inconformidad del apelante con las deducciones lógico-jurídicas a que llegó el juez en su proveído impugnado.”

“4. Como en el caso que aquí se analiza el apelante, en el escrito mediante el cual interpuso la alzada, se limitó a expresar que según “aparece en la probanza, si se dan los presupuestos para las causales requeridas para la separación”, frase vaga y abstracta y por ello huérfana de toda concreción, tiene que seguirse, como corolario obligado a lo dicho atrás, que no cumplió con el deber legal de sustentar la apelación y, por ende, que ésta estuvo mal concedida” (Corte Suprema de Justicia, auto de agosto 30/84, Magistrado Ponente Humberto Murcia Ballén).

Y más recientemente la Rectora de la jurisprudencia civil² decantó que “...**Recurrir y sustentar por vía de apelación no significa hacer formulaciones genéricas o panorámicas, más bien supone: “1. Explicar clara y coherentemente las causas por las cuales debe**

² SC 10223 de agosto 1° de 2014. M.P. Armando Tolosa Villabona. Exp. 11001-31-10-013-2005-01034-01

corregirse una providencia. Es sustentar y manifestar las razones fácticas, probatorias y jurídicas de discrepancia con la decisión impugnada. 2. Demostrar los desaciertos de la decisión para examinarla, y por tanto, el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.). 3. Apelar no es ensayar argumentos disímiles o marginales que nada tengan que ver con lo decidido en la providencia impugnada. 4. **Tampoco es repetirlo ya argumentado en una petición que ha sido resuelta de manera contraria, sin atacar los fundamentos de la decisión, ni es mucho menos, remitirse a lo expresado con antelación a la providencia que se decide. 5. Es hacer explícitos los argumentos de disentimiento y de confutación, denunciando las equivocaciones, porque son éstos, y no otros, los aspectos que delimitan la competencia y fijan el marco del examen y del pronunciamiento de la cuestión debatida”**

2.2. El Despacho a la hora de encarar el contenido del recurso de alzada propuesto por la parte ejecutante encuentra que el mismo no cumple con esgrimir los reparos concretos en contra de la decisión de primera instancia; lo cual a continuación se pasará a explicitar.

Se encuentra que desde el inicio del escrito de apelación propuesto la recurrente únicamente se ocupó de citar extensamente una decisión adoptada por una Sala Unitaria del H. Tribunal Superior de Medellín- Sala de Decisión Civil, que ni siquiera adjunta al escrito de apelación; y por demás, al final de su intervención sólo indica que “... “...Como ya se ha dicho varias veces, es muy complejo para las IPS que son las que cargan la mayor obligación en el sistema de salud implementado en Colombia, lograr el pago de los servicios que prestan porque las EPS y las aseguradoras realizan toda clase de esquinces para evitar el pago de las mismas, desconociendo las obligaciones que ellas tienen, castigando a las Clínicas Públicas y Privadas en la dificultad para recaudar el dinero objeto del servicio prestado. Solicito señor juez que, en consecuencia, se conceda el recurso de apelación para que el proceso sea conocido por el superior jerárquico...” (Cfr. Archivo 27).

Como se puede apreciar, en realidad la parte ejecutante no esbozó críticas concretas al proveído objeto de impugnación. Fíjese que la *a quo* motivó su decisión indicando que las facturas aportadas no cumplían con tener “...la firma de quien lo crea...”, adicionalmente acotó que las facturas no cumplían las exigencias de la ley comercial y demás normas, como para ser cobradas por la vía ejecutiva, y por ello fue por lo que indicó que, al no contar con firma de quien recibió la mercancía o servicio en este caso, por tratarse de servicios de salud, la orden de apremio no se abría paso, y en consecuencia procedió a denegar el mandamiento ejecutivo.

Luego, como muestra de oposición formal a esta decisión la parte actora tan solo transcribe unos apartes de una decisión judicial, sin realizar ningún tipo de análisis fáctico, jurídico o probatorio que expongan con nitidez los reparos concretos o los disensos específicos del opugnante en relación con la decisión recurrida. De ahí que no pueda colegirse la viabilidad del estudio de la alzada.

La transcripción literal de una decisión judicial no puede tomarse como la sustentación de un recurso de apelación. Era necesario que la parte enrostrara con rigor los defectos de la decisión de primer grado, máxime cuando sobre el particular se cuenta con un total de ochenta y seis facturas, y sobre las cuales la parte tenía el deber de individualizar la

inconformidad puntual de cara a la decisión adoptada y respecto de cada uno de los documentos adosados, esto, desde una perspectiva argumental y jurídica, en aras de señalar si se cumplían o no frente a las facturas los supuestos para abrir paso al trámite ejecución; sin embargo, la parte no cumplió con esta carga argumental.

En todo caso, lo acotado por la impugnante en la parte final de su escrito tampoco podría tenerse como fuente verdadera de disenso, puesto que resultan ser aseveraciones que tienen una connotación abstracta y genérica que se alejan de enrostrar los verdaderos motivos de inconformidad en contra de las razones que tuvo la Juez de primera instancia para denegar la orden de pago. Del contenido íntegro del escrito de apelación presentado no se extractan razones jurídicas ni fácticas que se inclinen por hacer ver el desacierto de la providencia cuestionada de una manera concreta y puntual.

Sumado a que, en atención a su connotación imprecisa, en el hipotético caso de tener esto como un reparo concreto, podría dar lugar a quebrantar el derecho de defensa de la aseguradora demandada; pues no se le permitiría esgrimir una defensa adecuada en segunda instancia al no tener claros los cuestionamientos que el recurrente encuentra a la decisión de primer grado.

Es más, es necesario relieves que, de considerarse estos argumentos son en realidad un reparo concreto, la competencia de esta Judicatura para resolver el recurso de alzada podría entrar a ser cuestionada, pues a la luz del artículo 328 del Estatuto General del Proceso el Juez de segunda instancia únicamente debe pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante; y en el aparte citado no se cumple con tal propósito, porque, se insiste, la parte no cumplió con exponer de manera concreta su inconformidad.

Esclarecido este contexto, se divisa inminente la **inadmisión** del recurso vertical propuesto; habida cuenta que, tal y como se pudo evidenciar a lo largo de este acápite, el extremo recurrente no sustentó técnicamente su disenso, al no esgrimir en su escrito ningún **reparo concreto** de cara a las razones que tuvo la *a quo* para reponer el auto que libró orden de pago, y en su lugar disponer su negación.

No puede perderse de vista que, tal y como se expuso en la parte considerativa de esta decisión, la Rectora de la Jurisprudencia en lo Civil ha sido axiomática en anotar que los reparos concretos en la apelación resultan de capital relevancia, en la medida que con estos es posible *“garantizar el derecho de defensa a la contraparte, pues al permitirle que está conozca de manera puntual y oportuna el tema frente al que ha de versar la alzada con ello permite que en tal sentido pueda estructurar su defensa; es decir evita que el recurrente llegue a exponer ante el a quem temas diferentes que resultarían sorpresivos sus oponentes³⁻⁴;* los cuales, tal y como se viene asegurando, brillan por su ausencia en el escrito de apelación objeto de estudio.

Vale la pena acotar que la carga de formular un recurso de apelación no se limita exclusivamente a manifestar tal medio de defensa en la oportunidad legal prevista para

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, MP. Margarita Cabello Blanco. Expediente STC 15304-2016. Puede verse también la Sentencia STC16932-2016 del 23 de noviembre de 2016, radicación N° 54001-22-13-000-2016-00305-01 M.P. Luis Alonso Rico Puerta

⁴ Y más adelante señala; *“sin embargo, como quedó anotado ese no fue el argumento cardinal de la inadmisión de ese medio de defensa, pues, se reitera, dicho procedimiento obedeció a que la promotora del recurso inobservó el referenciado mandato jurídico el cual impone “(...) precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”.*

tal caso; sino que además, tal acto trae consigo una responsabilidad técnica de todo gestor judicial al momento de blandir los argumentos específicos que en su sentir deben de ser evaluados por el superior funcional del Juez que zanjó en primera instancia la Litis⁵; ya que con tal conducta procesal no solo se abre paso la oportunidad de satisfacer el derecho a una segunda instancia, sino que, correlativamente, se activa el derecho a la defensa del extremo pasivo para pronunciarse al respecto; y de paso, se delimita tanto la sustentación del recurso propuesto ante el superior, como la competencia funcional del Juez de segundo grado para decidir sobre cada uno de los reparos esgrimidos por el apelante.

2.3. Conclusión. En el *sub examine* la parte actora no expuso los reparos concretos a la decisión de primera instancia ni efectuó una sustentación técnica sobre la inconformidad. Así las cosas y de acuerdo con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 325 y el artículo 326 del CGP, el presente recurso se declarará inadmisibile y se ordenará que por la Secretaría del Despacho se remita el expediente al Juzgado de origen.

3. DECISIÓN

Así las cosas, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

Resuelve:

Primero: Inadmitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, en contra del auto del pasado **9 de noviembre de 2021** proferido por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en el marco del presente procedimiento ejecutivo.

Segundo. Remitir las diligencias digitales ante el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín. Gestíonese lo pertinente a través de la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

6

⁵ La Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia a la hora de ocuparse de las cargas procesales ha indicado que estas son: “aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones: de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables.” Cfr. Sentencias C-086 de 2016; Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427 y Corte Constitucional, Sentencias C-1512 de 2000, C-1104 de 2001, C-662 de 2004, C-275 de 2006, C-227 de 2009 y C-279 de 2013, entre otras.

Firmado Por:

**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a202f434caad267c3dd9a0417259c4e30c6c0de7e55295f737c50242b2621dd**
Documento generado en 11/02/2022 10:14:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**